

INTERVENCIÓN Y TUTELA PÚBLICA
EN LOS SUPUESTOS DE DESAMPARO
DE MENORES: ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS
SOBRE SALUD Y OBESIDAD

PUBLIC GUARDIANSHIP AND INTERVENTION BY LAW, IN THE
SUPPOSED CASE OF BEING ABANDONED: ANALYTICAL WAY OF
REAL CASES CONCERNING HEALTH AND OBESITY

SILVIA PAINCEIRAS SOLLEIRO

Abogada y socia de IDADFE. Doctoranda del Departamento de Derecho
Civil de la UNED

Resumen: En este trabajo reflexionamos sobre ciertos supuestos en los que la Administración Pública interviene asumiendo la tutela de aquellos menores que presentan un problema de salud como es la obesidad y que, sumado a otros factores, desembocan en la declaración de desamparo. Sabido es que la asunción de esta tutela pública no es automática, por lo que deben ser analizados origen y proceso mediante el que la administración se hace cargo del menor. Esta intervención implica, en su caso, consecuencias que suponen, en definitiva, apartar temporal o definitivamente a los padres o tutores de la patria potestad y decidir sobre su desarrollo con la finalidad de que se pueda reincorporar en su entorno familiar.

Palabras clave: menores, obesidad, tutela administrativa, desamparo.

Abstract: Within this study we try to reflect about those cases in which the Public Administration acts assuming the guardianship of children who have a health problem such as obesity and, together with other factors, end up in an abandonment situation. It is well that the

assumption of public guardianship is not automatic, thus, the origin and the process by which the administration takes care of children must be analyzed. This intervention, brings consequences which means, ultimately, separating permanently or temporarily parents or guardians from the parental authority and deciding about their development in order to reintegrate them into their family environment.

Key Words: child, obesity, public guardianship, abandonment.

Recepción original: 16/04/2014

Aceptación original: 19/05/2014

Sumario: I. Introducción y planteamiento preliminar. II. El amparo de la administración: causas, vías, procedimiento. III. Supuestos de hecho ventilados en sede judicial: examen casuístico de los asuntos ventilados en juzgados y audiencias. IV. El error de la declaración de desamparo y su revisión: examen de la doble vía civil y la contencioso-administrativa de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas. V. Conclusiones. VI. Bibliografía. VII. Tabla de sentencias.

I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO PRELIMINAR

Recientemente, un medio extranjero publicaba la siguiente noticia: «niños bajo tutela por estar demasiado gordos»¹. El artículo continuaba afirmando que, en los cinco años anteriores, en el Reino Unido el gobierno ha asumido la tutela de 74 menores obesos. Asimismo recogía cuestiones sobre problema del sobrepeso en los niños para su desarrollo y otras consideraciones relacionadas con lo anterior. Sin embargo, nada mencionaba sobre los motivos que han llevado al Estado a intervenir ante este tipo de situaciones en las que la salud del menor puede verse comprometida por sus hábitos alimenticios o los de la familia.

En el mismo sentido, en el año 2009 los medios de comunicación se hicieron eco durante semanas del caso de un menor con obesidad cuya tutela había sido asumida por la Xunta de Galicia. En este supuesto, se había estimado que el menor estaba en una situación de riesgo grave para su salud². De modo que en este caso, la obesidad es una de las causas que desencadena la intervención de la Administra-

¹ <http://www.independent.co.uk/life-style/health-and-families/health-news/children-taken-into-care-for-being-too-fat-9158809.html> (revisado el 24 de marzo de 2014).

² <http://www.elmundo.es/elmundo/2009/10/30/espana/1256931628.html> (revisado el 24 de marzo de 2014).

ción, pero no es la única. La Administración llevaba cuatro años haciendo un seguimiento del menor hasta que, finalmente, y dado el estado en que se encontraba el niño, fue declarado el desamparo.

Ahora bien, en primer lugar hay que distinguir entre situaciones de riesgo y situaciones de desamparo. Si bien la primera puede desembocar en la segunda, sus consecuencias son muy diferentes. Estamos ante una situación de riesgo cuando concurren circunstancias que originan carencias en las necesidades básicas de los menores pero no revisten gravedad suficiente para separar al menor de su núcleo familiar, por lo que la actuación pública se limita a la elaboración y ejecución de un proyecto de trabajo de carácter individualizado que recogerá los recursos y actuaciones más oportunos para afrontar esta situación y, de este modo, intentar la promoción y protección del niño. Por el contrario, estamos en una situación de desamparo³ si se producen situaciones graves perturbadoras del adecuado desarrollo o seguridad del niño que llevan a la entidad pública responsable en materia de menores proceder a la declaración de desamparo, asumir la tutela automática (*ex lege*) del niño/a y establecer el recurso de protección más adecuado para su guarda, siempre bajo el principio de «interés superior del menor»⁴ y teniendo en cuenta la posibilidad de reinsertar al infante o adolescente con sus familiares en la medida en que sea posible⁵.

El principal efecto de la declaración de desamparo es la salida automática del menor de su núcleo familiar, privando de la guardia y custodia a los padres o tutores y asumiendo la tutela la Administra-

³ SAP de Pontevedra (sección 1.ª núm. 276/2010 de 19 de mayo (ROJ: SAP PO 1773/2010) FD segundo: «Para que exista la situación legal de desamparo se requieren dos requisitos, uno subjetivo y otro objetivo. El primero, consiste en que se produzca por parte de quienes ejercen la guarda del menor una actuación de completa dejación de sus deberes de asistencia (moral o material, dice el Código Civil); y el segundo, que se constate en los menores un resultado de abandono, es decir, que se encuentren carentes de tal asistencia. Por lo tanto, el desamparo es fundamentalmente una situación de hecho, querida o no, en la que se encuentran o pueden encontrarse los menores, caracterizada por la privación de la asistencia o protección moral y material necesarias, lo que dará lugar, de forma automática, a la asunción de la tutela por la entidad pública que tiene encomendada la protección de los menores, con privación de la guarda y custodia a los padres biológicos».

⁴ Ocón Domingo, J; «Evolución y situación actual de los recursos de protección de menores en España», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 45, pág. 16.

⁵ En este sentido la Sentencia del TEDH (sección 4.ª de 26 de febrero de 2002 (JUR 2002/90046), Fundamento 76, establece que «la resolución de tomar a un niño a cargo de las autoridades debe en principio ser considerada como una medida temporal, a anular en cuanto las circunstancias se presten a ello, y todo acto de ejecución debe estar de acuerdo con un fin último: unir de nuevo a los padres biológicos con el niño».

ción. En estos casos, la autoridad pública es la titular de la tutela del menor, aunque su ejercicio se lleva a cabo mediante el acogimiento familiar o el residencial, en un centro de acogida⁶.

En ocasiones, la entidad pública no tiene conocimiento inicial de que se está produciendo una situación de riesgo que afecta a un menor y, para cuando interviene, la situación es tan grave que las medidas implican la retirada de la tutela a los padres, tutores o guardadores del menor afectado. A esto hay que añadir la presión mediática que, como dice BENAVENTE MOREDA⁷, «es cada vez mayor, y las consecuencias de un error administrativo, o de un problema familiar concreto se hacen eco público y se extienden como la pólvora, dando pie a que todo el mundo opine, valore y, lo que es más problemático, que juzgue y condene».

II. EL AMPARO DE LA ADMINISTRACIÓN: CAUSAS, VÍAS, PROCEDIMIENTO

El artículo 39 de la Constitución española (en adelante, CE) establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial, la protección de los menores, imponiendo a los padres el deber de prestar asistencia de todo orden a los hijos menores de edad y en los demás casos que legalmente proceda.

Esta protección de los poderes públicos hacia la infancia y la adolescencia se consuma mediante la prevención y reparación de aquellas situaciones en las que los titulares de la patria potestad no cumplen con sus obligaciones de protección. Es decir, la Administración se convierte en garante del bienestar de los menores que son víctimas de situaciones de desprotección.

A pesar de que tanto el Código Civil como LPJM regulan el procedimiento y actuaciones ante las situaciones de riesgo o desamparo que se puede encontrar un menor, lo cierto es que son las leyes autonómicas⁸ las que abordan sus singulares conceptos de riesgo y desamparo y las medidas de actuación en cada caso.

⁶ (*Vid.*, arts. 172.3, 173 y 173 bis Cc y 20 y 21 la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en adelante LPJM).

⁷ BENAVENTE MOREDA, P., «Riesgo, desamparo y acogimiento de menores. Actuación de la administración e intereses en juego», *AFDUAM* 15, 2011, pág. 17.

⁸ La Protección de la Infancia y la Adolescencia se trata de una materia en la que la mayoría de las Comunidades Autónomas han asumido las competencias (artículo 148.1.20.º CE).

En síntesis, cuando se detecta que un menor puede encontrarse ante una situación de desprotección, la autoridad pública puede adoptar dos posiciones en función de las necesidades inmediatas del menor. Así lo establece la LPJM que diferencia entre dos tipos de actuación: por una parte, puede declarar mediante resolución administrativa que el menor se encuentra en situación de desamparo y por lo tanto asumir la tutela del menor⁹, o bien hacer un seguimiento y control del desarrollo del menor en colaboración con los padres que conservan la guarda y custodia del menor¹⁰.

Finalmente, cuando la Administración declara en desamparo a un menor, ha de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal y notificar a los padres, tutores o guardadores en un plazo de 48 horas con el objetivo de que puedan oponerse a la resolución. En estos casos, la intervención de jueces y fiscales tiene como finalidad la fiscalización de las actuaciones administrativas al objeto de preservar los derechos de los progenitores. Desde el punto de vista procesal, la regulación se contiene en los artículos 779 a 781 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III. SUPUESTOS DE HECHO VENTILADOS EN SEDE JUDICIAL: EXAMEN CASUÍSTICO DE LOS ASUNTOS VENTILADOS EN JUZGADOS Y AUDIENCIAS

Las dificultades generadas en la mayoría de las familias no presentan entidad suficiente como para provocar la intervención de la Administración. Como decíamos y por el contrario, hay supuestos en los que basta con una actuación meramente preventiva tendente a impedir situaciones de carencia o dificultad que puedan concluir en el

⁹ Artículo 17 LPJM: «Situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra y a promover los factores de protección del menor y su familia. Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia».

¹⁰ Artículo 18 LPJM: «Cuando la entidad pública competente considere que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Cada entidad pública designará el órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento».

desamparo del menor¹¹. Es decir, no todas las situaciones ni actuaciones derivan en la declaración de desamparo, sino exclusivamente aquellas que en las que concurren diversos factores que justifican la adopción de esta medida como la más favorable para el interés del menor. Y de hecho y tal y como adelantábamos en las primeras líneas, un problema de salud como es la obesidad, no es el único motivo o circunstancia que lleve a la Administración a tutelar al menor.

En este sentido, recientemente, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1.ª en la sentencia núm. 30/2013, de 24 de enero (JUR 2013/157179) confirmaba a su vez la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Santa Cruz de Tenerife por la que la Dirección General de Protección del Menor y Familia de Canarias asumían la tutela de tres menores al declararlos en situación de desamparo. En el Fundamento de Derecho segundo se explica que uno de los menores al ingresar en el centro de acogida padecía grave problema de autoestima, agresividad, problemas graves de sueño y obesidad, si bien mejoraron considerablemente desde su ingreso en el centro bajo tratamiento médico; otro de los menores, se adapta de modo adecuado y progresivo al centro. Con todo el otro hermano, presenta dificultades en el desarrollo de habilidades lingüísticas, su autonomía personal no es acorde a lo esperado para su edad y no puede comer solo, ponerse prendas de ropa u ordenar con ayuda los juguetes y enseres personales.

Para concluir, «estima que los padres deben seguir el programa de intervención y que por ahora no están capacitados para asumir el cuidado de sus hijos, por lo que no hay motivos para disentir de la resolución de instancia».

En el año 2009 la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5.ª, la sentencia núm. 180/2009 de 25 mayo (JUR 2009/280915) confirma el fallo del Juzgado de Primera Instancia de Asturias núm. 7, sentencia de 19 enero 2009, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por los abuelos de un menor (bajo tutela administrativa) contra dicha resolución. El Fundamento de derecho segundo de la sentencia hace referencia a la evolución del menor desde que la Administración interviene hasta la fecha en la que se dicta sentencia; «a mediados de julio de 2006 Daniel pesaba más de 100 kilos con una altura de 1,53 y su diagnóstico era de obesidad mórbida. Esta situa-

¹¹ FERNÁNDEZ ARROYO, M.; «Algunos aspectos del desamparo de menores en la ley extremeña 4/94, de 10 de noviembre de protección de menores», *Anuario de la Facultad de Derecho*, ISSN 0213-988X, N.º 17, 1999, pág. 324. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=119405> (revisado el 8 de abril de 2014).

ción, unida a la absoluta falta de colaboración de los abuelos y la total carencia del seguimiento por éstos de las pautas necesarias, todo ello determinante del progresivo aumento de peso por Daniel, fue lo que obligó a la adopción por la Administración de la justificada medida concretada en la resolución de 12-6-06, frente a la que Don Ángel y Doña Sonia mostraron desacuerdo. Como sabemos, el menor ingresó en primera instancia en el Hospital Central para estudio de su obesidad y luego fue trasladado al Centro del Humedal en Gijón, donde permanece. Tras su ingreso, y nos remitimos con esto a lo consignado en la resolución ahora recurrida, la situación de peligro físico del menor ha desaparecido al haber mejorado ostensiblemente, pues no sólo con el tratamiento y pautas impuestas en dicho Centro ha adelgazado más de 40 kilos, sino que ha adquirido hábitos alimenticios adecuados, una mayor autonomía, practica algún deporte, como la natación, y se encuentra perfectamente integrado, e incluso con mejor aprovechamiento en el ámbito escolar».

Ahora bien, a pesar de que la evolución del menor es muy favorable, continúa exponiendo el citado fundamento «a los recurrentes se les ha ido concediendo progresivamente comunicaciones con Daniel, lógico habida cuenta del afecto existente entre ellos, siendo así que actualmente pasa con ellos y su hermano los fines de semana (Sábado y Domingo), mas ocurre que en ese lapso temporal vuelve a coger peso, y ello fundamentalmente porque sus abuelos siguen de manera reiterada en no aceptar las pautas del Plan de Intervención Familiar que se les indica, negándose a toda colaboración. Así, como se explica en el informe obrante a los folios 216 y siguientes, en todo el trabajo realizado con ellos no han sido capaces de reconocer ningún comportamiento inadecuado, sin admitir en ninguna ocasión que Daniel está mejor con el peso actual, negando que en los fines de semana se salten la dieta encomendada, culpabilizando del problema a los profesionales de la Consejería, habiendo sido imposible poner en práctica orientaciones educativas o cambios de actitudes, siendo incapaces por el momento de asumir el problema de salud del menor y, por tanto, cambiar sus hábitos.» Por lo que finalmente la Audiencia desestima el recurso confirmando la sentencia anterior.

Por su parte, la Audiencia Provincial de Albacete (Sección 1.^a en sentencia de 29 de abril de 2005 (ROJ SAP AB 388/2005) confirmaba una resolución judicial en la que se aprecia «un evidente desajuste en el cumplimiento de las funciones tuitivas que correspondían al recurrente y de las que era garante como custodio en ese momento de la referida menor y que no cabe obviar por afectar a la salud de la menor como son las relacionadas con el régimen alimenticio de lo que

sería expresivo la constatada obesidad de la menor y a la seguridad personal y emocional de la menor, extremos que se evidencian en lesiones sufridas y comportamientos inadecuados apreciados en la menor con independencia de que en su origen no tuviese una intervención directa el progenitor pero que pone en entredicho que el cuidado y atención prestados por aquél eran negativos para la menor y no se ajustaba a los parámetros deseables para el crecimiento armónico de ésta ni en su desarrollo físico, ni en el moral, intelectual y emocional que lógicamente no pueden quedar ahora a expensas de buenas intenciones, máxime si precisamente la medida administrativa ha conseguido reconducir adecuadamente los desequilibrios apreciados con unos logros apreciables en la menor que podrían malograrse si se revocase la medida administrativa acordada que se cuestiona y el plan adoptado a consecuencia de la misma».

En este supuesto, al igual que en los anteriores, nuevamente se confirma la sentencia de primera instancia al considerar que, aunque la evolución del menor sea favorable, la intervención familiar debe evolucionar y mejorar para facilitar la reinserción del menor en el núcleo familiar.

IV. EL ERROR DE LA DECLARACIÓN DE DESAMPARO Y SU REVISIÓN: EXAMEN DE LA DOBLE VÍA CIVIL Y LA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

En los supuestos mencionados, la resolución administrativa ha sido confirmada en sentencia por el órgano judicial. Sin embargo, hay muchos otros en los que el tribunal decide poner fin a la situación de desamparo por considerar que ésta ya ha finalizado o que las circunstancias que la desencadenaron han mejorado.

En este sentido, el STS (Sala de lo Civil, Sección 1.^a núm. 60/2012 de 17 febrero (RJ 2012/3924) en el Fundamento de Derecho tercero considera que «para acordar el retorno del menor desamparado a la familia biológica no basta con una evolución positiva de los padres biológicos, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol paterno y materno, sino que es menester que esta evolución, en el plano objetivo y con independencia de las deficiencias personales o de otro tipo que puedan haber determinado el desamparo, sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga la situación de acogimiento familiar en que se

encuentre teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, el tiempo transcurrido en la familia de acogida, si su integración en ella y en el entorno es satisfactoria, si se han desarrollado vínculos afectivos con ella, si obtiene en la familia de acogida los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico, si se mantienen las referencias parentales del menor con la familia biológica y si el retorno al entorno familiar biológico comporta riesgos relevantes de tipo psíquico»¹².

Ahora bien, teniendo en cuenta que eventualmente el tribunal estima la restitución del menor con su familia de origen, cabe plantearse qué es lo que ocurre cuando los padres o tutores recurren ante la jurisdicción civil y se aprecia que la entidad pública ha declarado «por error» en desamparo a un menor. Si bien decíamos que la declaración en desamparo conlleva como uno de sus objetivos finales conseguir el retorno del menor a su núcleo familiar, en estos casos puede convertirse en un imposible. Muestra de ello es la SAP de Sevilla (sección 6.º núm. 931/2002, de 26 de diciembre (JUR 2003/147679), que declara la inexistencia de situación legal de desamparo, denegando el

¹² En esta línea argumenta ZAMORA SEGOVIA, M. L., en el texto «Sistema de protección de menores. Desamparo. Reinserción del menor en la familia de origen», págs. 24-25: «En este aspecto puedo destacar dos resoluciones dictadas en el Juzgado de Familia n.º 26 de Sevilla del que soy titular, en las que estimé la oposición formulada a la declaración de desamparo de un menor dictada por la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social, acordando dejar la misma sin efecto, cesando por tanto la tutela administrativa del ente público y el acogimiento residencial del menor, restituyéndose la guarda y custodia de los progenitores. En la primera de ellas de 26 de octubre de 2010, ya con anterioridad había tenido lugar la reunificación familiar del menor con la familia de origen, al haber existido una modificación de las circunstancias que dieron lugar a la declaración inicial de desamparo, procediéndose a la conclusión y archivo del expediente de protección incoado respecto a dicho menor, derivando al núcleo familiar al Equipo de Tratamiento Familiar de la zona, para que por los mismos se realizara el seguimiento dentro de sus competencias. La segunda resolución, dictada el 26 de noviembre de 2010, acuerda la restitución de la guarda y custodia de la madre respecto de sus tres hijas menores, pese a observarse la carencia en la misma de habilidades suficientes para ejercer correctamente los deberes inherentes a la patria potestad, así como para procurar una correcta educación a sus hijas y al modo de inculcar en las menores principios y valores adecuados a la edad y situación de cada una de ellas. Si bien, nada de lo anterior se encuentra comprendido en alguno de los motivos señalados en el artículo 23.1 de la Ley 1/1998, para entender que existe una situación de desamparo que justifique la intervención de la Entidad Pública para proteger a las menores. No obstante, pese a la revocación de la resolución administrativa, atendidas las circunstancias –que podrían suponer una situación de riesgo para las menores–, se consideró procedente derivar el núcleo familiar al Equipo de Tratamiento Familiar de la zona, para que por los mismos se realizara el seguimiento del núcleo familiar dentro de sus competencias, informando al Juzgado cada seis meses, durante el período de dos años». 0/21 <http://www.observatoriodelainfancia.es/oa/esp/descargar.aspx?id=3394&tipo=documento> (consulta el 24 de marzo de 2014).

acogimiento preadoptivo y ordenando el retorno de los niños con su madre biológica. No obstante, en la propia sentencia se admitió la imposible ejecución del fallo, debido al largo periodo de tiempo que los menores habían convivido con su nueva familia y se acordó proceder a la incoación de incidente para la determinación de la indemnización sustitutoria correspondiente¹³.

En cuanto al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a Sentencia núm. 64/2013 de 21 enero (JUR 2013/183) estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actora, contra la Resolución de 6 de febrero de 2004, del Consejero de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, condenando a la Administración demandada a abonar a la recurrente la cantidad de cuatrocientos mil (400.000) euros. En este asunto, se concluye la existencia de nexo causal entre el resultado lesivo y la actuación administrativa. La actuación negligente de los órganos administrativos de dicha institución que recogieron en forma anticipada y extemporánea (antes del parto, en vez de hacerlo una vez transcurridos treinta días desde el parto como dispone el art. 177.2 Cc) y la actitud obstruccionista de la administración incompatible con el artículo 39.2 de la CE que se mantuvo durante el proceso.

También el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.^a , sentencia de 7 de noviembre de 2007 (RJCA 2008/195), condena a la Consejería demandada a que indemnice a los actores y a sus hijos en la cantidad global de veinticuatro mil euros, con los correspondientes intereses.

A pesar de que hay pocas sentencias en las que el resultado sea inejecutable o se condene a la administración a pagar una indemnización por los daños morales causados a la familia, genera una cierta intranquilidad que la actuación de la Administración en los supuestos señalados vulnere en todo caso el principio de interés del menor¹⁴ y

¹³ Ver: SAP de Sevilla (Sección 7.^a Auto núm. 224/2005 de 30 diciembre (AC 2006/70) y Tribunal Constitucional (Sala Segunda) Sentencia núm. 11/2008 de 21 enero (RTC 2008/11).

¹⁴ BENAVENTE MOREDA, «Riesgo...», *op. cit.*, pág. 48: «¿Nos damos por satisfechos pensando que el menor, que queda en acogida con quienes entabla vínculos de afectividad, estabilidad física y emocional con ellos está «adecuadamente colocado» y podemos, pueden la Administración y el Estado respirar con la conciencia tranquila? Posiblemente sí, en cuanto se ha hecho el trasvase perfecto. Se han trasladado menores con problemas, con familias desestructuradas, socialmente deprimidas a las manos de quienes les atenderán y cuidarán «adecuadamente atendiendo a su interés superior». Obviamente para las estadísticas sociales la situación resulta favorecedora, y por tanto para la conciencia social. La falta de tranquilidad vendrá sí, como en el

carezca de rigidez procedimental no respetando ni facilitando la reinserción del menor en su entorno familiar.

V. CONCLUSIONES

La obesidad de los menores, y los problemas asociados a ella, puede convertirse en una causa que desencadene la intervención de la Administración en alguna de sus distintas vías.

Debemos distinguir entre situaciones de riesgo y situaciones de desamparo. Riesgo concurren circunstancias que originan carencias en las necesidades básicas de los menores pero no revisten gravedad suficiente para separar al menor de su núcleo familiar, por lo que la actuación pública se limita a la elaboración y ejecución de un proyecto de trabajo de carácter individualizado.

El desamparo implica situaciones graves perturbadoras del adecuado desarrollo o seguridad del niño que llevan a la entidad pública responsable en materia de menores a la declaración de desamparo y asumir la tutela automática (*ex lege*).

En el caso analizado, la obesidad *per se* no es causa suficiente para la declaración de desamparo, si bien en los supuestos en que dicha afección lleve asociados distintos problemas que afecten directamente a la salud integral del menor, la intervención de las Administraciones puede resultar necesaria incluso declarando el desamparo del menor.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALLUEVA AZNAR, L.; «Situaciones de riesgo y desamparo en la protección de menores», *INDRET*, Revista para el derecho 4/2011, Barcelona, Octubre 2011.

BENAVENTE MOREDA, P.; «Riesgo, desamparo y acogimiento de menores. Actuación de la administración intereses en juego», *AF-DUAM*, 15, 2011.

caso de la SAP Sevilla de 26 de diciembre de 2002 y subsiguiente auto de la misma Audiencia de Sevilla de 30 de diciembre de 2005 (AC 2006/70), se condena a la Administración a indemnizar por ello».

DE PALMA, A.; «El derecho de los menores a la asistencia y protección de las administraciones públicas. Las competencias locales en materia de protección de menores», *QDL*, 4, febrero 2004.

ESPAÑA: II PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, 2013-2016.

FERNÁNDEZ ARROYO, M.; «Algunos aspectos del desamparo de menores en la ley extremeña 4/94, de 10 de noviembre de protección de menores», *Anuario de la Facultad de Derecho*, ISSN 0213-988X, n.º 17, 1999.

MORENO FLÓREZ, R. M.; «Acogimiento Familiar», *Dykinson*, Madrid, 2012.

MORENO TORRES-SÁNCHEZ, J.; «El desamparo de menores», *Thomson Aranzadi*, Navarra, 2005.

PÉREZ MARTÍN JAVIER: «Desamparo de menores», *Thomson Aranzadi*, Navarra, 2005.

ZAMORA SEGOVIA, M. L.; «Sistema de protección de menores desamparo. Desamparo. Reinserción del menor en familia de origen», 2011. <http://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3394&tipo=documento>

VII. TABLA DE SENTENCIAS

<i>Resolución y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
TSJ Andalucía, Granada, Contencioso-Administrativo, Sec. 1.ª 21/01/2013	JUR 2013/183	M.ª Luisa Martín Morales.
SAP Santa Cruz de Tenerife, Sec. 1.ª 24/01/2013	JUR 2013/157179	José Ramón Navarro Miranda.
STS, Civil, Sec. 1.ª 17/02/2012	RJ 2012/3924	Encarnación Roca Trías.
SAP Asturias, Civil, Sec. 5.ª 25/05/2009	JUR 2009/280915	José María Álvarez Seijó.
SAP Pontevedra, Civil, Sec. 1.ª 19/05/2010	ROJ SAP PO 1773/2010	María Begoña Rodríguez González.
TC, Sala 2.ª 21/01/2008	RTC 2008/11	Guillermo Jiménez Sánchez.

<i>Resolución y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
TSJ Andalucía, Sevilla, Contencioso-Administrativo, Sec. 3. ^a 7/11/2007	RJCA 2008/195	Joaquín Sánchez Ugena.
SAP Sevilla, Civil, Sec. 7. ^a 30/12/2005	AC 2006/70	Ruperto Molina Vázquez.
SAP Albacete, Civil, Sec. 1. ^a 29/04/2005	ROJ SAP AB 388/2005	José García Bleda.
SAP Sevilla, Civil, Sec. 6. ^a 26/12/2002	JUR 2003/147679	Marcos Antonio Blanco Leira.
TEDH, Sec. 4. ^a 26/02/2002	JUR 2002/90046	M. Pellonpää.

